

**PROYECTO DE LEY No.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS», SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA, EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016”.**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Visto el texto del «TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS», SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA, EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016”.**

Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del texto del Tratado, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de este Ministerio y consta de seis (6) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de catorce (14) folios.





**TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y  
LA REPUBLICA ITALIANA  
SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS**

La República de Colombia y la República Italiana (en lo sucesivo llamadas "Las Partes"),

Con base en el respeto mutuo por su soberanía, igualdad y beneficio mutuo,

Deseosos de fortalecer la cooperación judicial en asuntos penales entre los dos países,

Con el propósito de permitir que las personas condenadas cumplan su condena en el país de su nacionalidad por razones humanitarias, contribuyendo con ellas a su resocialización.

Han acordado lo siguiente:

**ARTICULO 1  
DEFINICIONES**

Para propósitos de este Tratado:

1. "La Parte que Traslada" indica la que ha transferido o puede transferir a una persona condenada fuera de su territorio;
2. "La Parte que Recibe" indica la que ha recibido o puede recibir a una persona condenada dentro de su territorio;
3. "Persona condenada" se refiere a una persona que ha sido condenada por una autoridad judicial para cumplir una condena en "La Parte que Traslada";
4. "Sentencia" indicará una decisión judicial firme, ya no susceptible de impugnación, con la cual se imponga una pena por la comisión de un delito, privativa de la libertad o restrictiva de la misma.



**ARTICULO 2**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

1. Las Partes Contratantes, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, se comprometen a prestarse mutuamente la más amplia cooperación en materia de traslado de personas condenadas.
2. Cada Parte puede, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado, trasladar por razones humanitarias y de acuerdo a la legislación vigente entre las Partes, a una persona condenada a la otra Parte para que se cumpla la condena impuesta en la Parte que Traslada en el territorio de la Parte que Recibe, siempre que se cumplan las condiciones para el traslado previsto.

**ARTICULO 3**  
**AUTORIDADES CENTRALES**

1. Para el propósito de la implementación de este Tratado, las Partes se comunicarán por escrito a través de las Autoridades Centrales.
2. Las Autoridades Centrales referidas en el numeral 1 de este Artículo serán el Ministerio de Justicia para la República Italiana y el Ministerio de Justicia y del Derecho para la República de Colombia.
3. Si alguna de las Partes cambia la Autoridad Central designada, esta deberá notificar a la otra Parte el cambio, por escrito y a la mayor brevedad, a través de canales diplomáticos.

**ARTICULO 4**  
**CONDICIONES PARA EL TRASLADO**

1. Una persona condenada puede ser trasladada solamente si:
  - a. La persona condenada es de nacionalidad de la Parte que Recibe;



- b. La persona condenada, o - en caso de su incapacidad debida a razones de edad o a sus condiciones físicas o mentales - su representante legal, solicita su traslado o consiente en el mismo;
- c. La conducta que llevó a que se impusiera la condena en la Parte que Traslada también constituye un delito bajo las leyes de la Parte que Recibe;
- d. Al momento de la solicitud de traslado, la duración de la condena que quede por ejecutar respecto de la persona condenada es de al menos un año. En casos excepcionales, los dos Estados podrán autorizar el traslado aunque la duración de la condena que quede por ejecutar sea inferior a un año;
- e. La conducta que llevó a que se impusiera la condena no constituye un delito político o militar. Para los efectos del presente Tratado no se consideran delitos políticos:
  - i. el homicidio u otro delito violento contra la persona del Jefe del Estado o del Gobierno o de miembros de su familia;
  - ii. el genocidio y actos de terrorismo de conformidad con los Tratados y Convenciones multilaterales de los cuales ambos Estados sean Parte y
  - iii. otros delitos que de conformidad con los Tratados o Convenciones multilaterales vigentes entre las Partes, prohíban su consideración como delitos políticos;
- f. La sentencia pronunciada en contra de la persona condenada se encuentra en firme sin la posibilidad de recursos adicionales;
- g. No existen procesos penales pendientes en la Parte que Traslada contra la persona condenada;
- h. La decisión de traslado se adopta caso por caso;



- i. Las Partes comunican a la persona sentenciada las consecuencias legales de su traslado;
  - j. Ambas Partes están de acuerdo con el traslado, conforme al poder discrecional que les asiste. En el caso en que alguna de las Partes niegue el traslado, deberá informar a la otra parte los motivos de la decisión por escrito conforme al numeral 1 del artículo 3.
2. En desarrollo a lo anterior, y para decidir sobre una solicitud de traslado, las Partes podrán tener en cuenta, entre otras, la existencia comprobada de alguna de las siguientes situaciones:
- a. La persona condenada está sufriendo una enfermedad grave que pone en peligro inminente su vida o esté sufriendo una enfermedad en fase terminal;
  - b. Los padres, hijos, cónyuge o compañero permanente de la persona condenada está bajo las circunstancias descritas en los puntos a) y b) anteriores; o
  - c. La persona condenada tiene más de sesenta y cinco (65) años de edad.
  - d. Estado de invalidez física o mental de la persona, debidamente certificado.

## **ARTICULO 5**

### **SOLICITUDES Y RESPUESTAS**

1. Una persona condenada puede solicitar el traslado a cualquiera de las Partes bajo las disposiciones de este Tratado. La Parte que reciba la solicitud debe notificar a la otra Parte, por escrito, sobre la misma.
2. La solicitud de traslado puede provenir de cualquiera de las Partes. La Parte solicitada debe informar oportunamente a la otra Parte sobre si está de acuerdo o no con la solicitud de traslado.



3. Las solicitudes y respuestas a traslados deben diligenciarse por escrito y se deben transmitir a través de los canales previstos en el numeral 1 del Artículo 3 de este Tratado.

#### **ARTICULO 6 DOCUMENTOS REQUERIDOS**

1. Si se solicita un traslado, la Parte que Traslada debe suministrar los siguientes documentos o declaraciones a la Parte que Recibe:

- a. una copia certificada de la sentencia, incluyendo las disposiciones legales relevantes sobre las cuales se fundamentó la sentencia;
- b. una declaración indicando la categoría de la pena, la duración de la pena, la fecha de inicio para el cálculo del tiempo, tiempo ya cumplido, tiempo que falta por cumplir y beneficios penales obtenidos;
- c. información sobre los datos personales de la persona condenada (nombre, fecha y lugar de nacimiento) y, de ser posible, una copia de un documento válido de identificación de tal persona y sus huellas dactilares;
- d. información sobre el lugar de residencia o la dirección de la persona condenada en la Parte que Recibe, en caso de conocerse;
- e. un informe de conducta indicando el comportamiento de la persona durante el cumplimiento de la pena;
- f. una declaración por escrito sobre el consentimiento para ser trasladada como está estipulado en el literal 1 (b) del Artículo 4 de este Tratado; y
- g. informe médico y social sobre la persona condenada y toda información sobre el tratamiento penitenciario llevado a cabo en la Parte que Traslada y toda recomendación para la prosecución de dicho tratamiento en la Parte que Recibe;





**ARTICULO 8**  
**CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA CONDENADA Y SU**  
**VERIFICACIÓN**

1. La Parte que Traslada se asegurará que la persona condenada, o su representante legal, manifieste voluntariamente su consentimiento al traslado con pleno conocimiento de las consecuencias legales del traslado a través de una declaración para tal fin.
2. Cuando la Parte que Recibe lo solicite, la Parte que Traslada permitirá que la Parte que Recibe verifique, a través de un funcionario designado, que la persona condenada ha manifestado su consentimiento de acuerdo a las condiciones expuestas en el numeral anterior.

**ARTICULO 9**  
**ENTREGA DE LA PERSONA TRASLADADA**

1. Cuando se llegue a un acuerdo para el traslado, las Partes determinarán la fecha, la hora, el lugar y el procedimiento a seguir para el traslado, que será convenido a través de los canales estipulados en el numeral 1 del Artículo 3 de este Tratado.
2. La Parte que Recibe será responsable de la custodia de la persona condenada, durante su traslado desde la Parte que Traslada, y con posterioridad al mismo.

**ARTICULO 10**  
**TRATAMIENTO DE LA PERSONA TRASLADADA**

Cada Parte se compromete a respetar el derecho a la vida y no podrá torturar e imponer tratos crueles, inhumanos o degradantes a las personas trasladadas en virtud del presente Tratado, de conformidad con las obligaciones internacionales contenidas en los instrumentos de derechos humanos aplicables.



**ARTICULO 11**  
**EJECUCIÓN CONTINUADA DE LA SENTENCIA**

1. Las Autoridades de la Parte que Recibe deberán proseguir la ejecución de la condena respetando la naturaleza y la duración de la pena o de la medida privativa de la libertad personal establecidas en la sentencia de la Parte que Traslada.
2. La ejecución de la condena será disciplinada por la ley de la Parte que Recibe y solamente tal Parte será competente para adoptar las relativas decisiones, incluyendo el reconocimiento a favor de la persona trasladada de eventuales beneficios o modalidades particulares de ejecución de la condena.
3. Si la condena es, por su naturaleza, duración o ambas cosas, incompatible con la ley de la Parte que Recibe, éste podrá aplicarla o en su defecto conmutarla conforme a su legislación interna.

La condena a aplicarse no podrá en todo caso:

- a. Ser más grave, por su naturaleza o duración, que la condena impuesta en la Parte que Traslada;
  - b. Exceder del máximo de la pena prevista por la ley de la Parte que Recibe para la misma infracción penal o para una infracción penal de la misma naturaleza;
  - c. Ser contraria a los principios fundamentales de la Parte que Traslada.
4. La ejecución continuada de la sentencia después de la conmutación, se regirá por las leyes y procedimientos de la Parte que Recibe, incluyendo la aplicación de reducciones de pena y libertad condicional y otras que se pudieran haber adoptado durante la ejecución de la condena.



**ARTICULO 12**  
**RETENCIÓN DE JURISDICCIÓN**

1. La Parte que Traslada mantendrá jurisdicción para la modificación o revocatoria de condenas y sentencias impuestas por sus autoridades judiciales.
2. La Parte que Recibe deberá modificar o dar por terminada la ejecución de una pena tan pronto sea informada de alguna decisión de la Parte que Traslada de acuerdo con este Artículo que resulte en una modificación o revocatoria de una condena o pena impuesta por sus autoridades judiciales.

**ARTICULO 13**  
**INFORMACIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

La Parte que Recibe deberá suministrar información a la Parte que Traslada sobre la ejecución de la pena en las siguientes situaciones:

1. la ejecución de la pena se ha completado.
2. la persona condenada se ha fugado o ha muerto antes de que la ejecución de la pena se haya completado.

**ARTICULO 14**  
**TRANSITO**

1. Cuando una Parte va a implementar un acuerdo con un tercer país sobre el traslado de personas condenadas a través del territorio de la otra Parte, esta deberá solicitar permiso a esta última Parte para el tránsito. La solicitud de tránsito será acompañada de la copia de la resolución que haya concedido el traslado de la persona condenada.
2. Este permiso no es requerido si se utiliza transporte aéreo y no se prevé aterrizar en el territorio de la otra Parte.
3. El permiso de tránsito deberá ser otorgado, siempre y cuando no vaya en contra de la legislación interna del país.



**ARTICULO 15**  
**IDIOMA DE COMUNICACIÓN**

Para el propósito de este Tratado, cada Parte se comunicará en su idioma oficial y deberá suministrar una traducción en el idioma oficial de la otra Parte.

**ARTICULO 16**  
**EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN**

1. Todos los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro materia transmitido de acuerdo a lo estipulado en este Tratado, son exentos de cualquier legalización, autenticación y otros requisitos formales.
2. Los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material remitido por la Autoridad Central, deberá ser admitido como evidencia sin la necesidad de otra justificación o prueba de autenticidad.
3. Las Autoridades Centrales garantizarán la autenticidad de los documentos transmitidos.

**ARTICULO 17**  
**COSTOS**

1. La Parte que Recibe cubrirá los siguientes costos:
  - a. el traslado de la persona condenada, excepto aquellos costos ocasionados exclusivamente en el territorio de la Parte que Traslado; y
  - b. la ejecución de la pena después de efectuado el traslado.
2. La Parte que Recibe podrá recuperar algunos o todos los costos de la persona condenada.



**ARTÍCULO 18**  
**RELACIONES CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES**

El presente Tratado no impedirá a los Estados cooperar en materia de traslado de personas condenadas de conformidad con otros acuerdos internacionales de los cuales ambos Estados sean partes.

**ARTICULO 19**  
**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Cualquier controversia debida a la interpretación o a la aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consulta entre las Autoridades Centrales.
2. Se éstas no alcanzan un acuerdo, será resuelta mediante consulta por vía diplomática.

**ARTICULO 20**  
**VIGENCIA Y TERMINACIÓN**

1. Este Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional. El mismo tendrá un término de duración indefinido.
2. Este Tratado aplica para cualquier solicitud de traslado después de su entrada en vigor, aunque las infracciones relevantes hayan ocurrido antes de que el tratado haya entrado en vigencia.
3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Tratado en cualquier momento con una notificación por escrito dirigida a la otra Parte a través de los canales diplomáticos. El Tratado se terminará noventa (90) días después de que una de las Partes reciba la referida notificación por escrito. La terminación del presente Tratado no afectará las solicitudes remitidas con anterioridad a su terminación. Adicionalmente, e independientemente de la terminación del presente Tratado, el mismo continuará aplicando en relación con



la ejecución de sentencias de personas condenadas que fueron trasladadas en virtud del presente Tratado con anterioridad a los efectos de la terminación.

4. Este Tratado podrá ser enmendado por acuerdo mutuo entre las Partes y dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el Parágrafo 1 del presente Artículo.

**EN CONSTANCIA DE LO ANTERIOR**, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Tratado.

**ELABORADO** el día 16 de diciembre (12) de dos mil dieciséis (2016) en idioma español e italiano, siendo cada texto igualmente auténtico.

**POR LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA**

  
**María Ángela Holguín Cuéllar**  
Ministra de Relaciones  
Exteriores

**POR LA REPÚBLICA  
ITALIANA**

  
**Andrea Orlando**  
Ministro de Justicia

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CERTIFICA:**

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la versión en español del *"Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el Traslado de Personas Condenadas"*, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta en seis (6) folios.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).



**LUCÍA SOLANO RAMÍREZ**  
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS», SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA, EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016”.**

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 No. 16, 189 No. 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República, el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se aprueba el «*Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el Traslado de Personas Condenadas*», suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016”.

**I. CONTEXTO**

Los artículos 1º y 2º de la Constitución Política establecen que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. Bajo este principio fundamental, las autoridades públicas no deben mostrarse indiferentes frente a situaciones que afecten el valor primordial de la vida humana, entendida esta como el derecho que tiene toda persona a ser respetada y valorada de manera individual en su ámbito personal, familiar y social. Así mismo, este principio guía al Gobierno Nacional a brindar las condiciones necesarias para que todas las personas puedan hacer pleno uso de su libertad y gocen efectivamente de sus derechos fundamentales.

Es por esto que el Gobierno Nacional busca afianzar la cooperación judicial internacional y la colaboración mutua entre Estados a través de la suscripción de instrumentos internacionales que fortalezcan las relaciones bilaterales y propicien el establecimiento de medidas de confianza mutua, permitiendo la consolidación de mecanismos de seguridad que se basen en la igualdad, equidad, reciprocidad, cooperación y respeto.

En este orden de ideas, el presente tratado constituye un instrumento bilateral que busca fortalecer la cooperación judicial internacional entre la República de Colombia y la República Italiana, con el propósito de facilitar la resocialización de las personas privadas de la libertad con su núcleo social de origen, es decir, de aquellas personas que han sido sentenciadas por las autoridades de cualquiera de los dos Estados, ofreciéndoles la oportunidad de cumplir sus condenas en su país de origen, siempre que se cuente con la voluntad manifiesta del sentenciado y las condiciones allí previstas.

En virtud del reconocimiento del debido proceso, el acceso a la administración de justicia, principios del derecho internacional y de la función administrativa, el Estado Colombiano decidió suscribir el “*Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el Traslado de Personas Condenadas*”, el cual se somete a consideración del Legislador y busca establecer e incorporar al ordenamiento jurídico colombiano herramientas efectivas, eficientes y eficaces de colaboración o asistencia mutua y reciproca entre Colombia e Italia para que se puedan adelantar las gestiones necesarias y los trámites administrativos correspondientes para que los nacionales de cada Estado puedan regresar a su país de origen para terminar de cumplir una sentencia impuesta por la otra Parte.

La cooperación judicial en materia de traslado de personas condenadas entre la República Italiana y la República de Colombia, tiene como finalidad que los nacionales colombianos puedan retornar a nuestro país a terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales italianas, y que los ciudadanos italianos puedan regresar a su país de origen para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales colombianas, en observancia de las condiciones propias de este instrumento y teniendo en cuenta razones humanitarias; situación que además de fortalecer la cooperación judicial entre los dos Estados, contribuiría a la resocialización de estas personas, con actuaciones que siempre se encuentren dentro del marco del respeto de sus Derechos Humanos.

## **II. CONTENIDO DEL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS**

Como se mencionó anteriormente, el presente tratado tiene por objeto fortalecer la cooperación judicial internacional entre la República de Colombia y la República Italiana, permitiendo que los nacionales colombianos o italianos condenados por la comisión de delitos en la otra Parte, puedan ser trasladados a su país de origen para continuar el cumplimiento de las penas o medidas de seguridad impuestas.

Este instrumento busca favorecer la rehabilitación y la reinserción de las personas condenadas a su núcleo social de origen para que cumplan la condena, dentro del marco del respeto de sus Derechos Humanos.

Para cumplir con este propósito, este tratado consta de un preámbulo y veinte (20) artículos, que obran de la siguiente manera:

### **• Preámbulo**

Incluye la motivación de los Estados Parte para suscribir este Tratado. En el mismo, se resalta que el instrumento es una muestra del deseo de fortalecer la cooperación judicial en asuntos penales y a su vez busca facilitar el cumplimiento de las condenas en el país de nacionalidad de las personas condenadas por razones humanitarias, lo que contribuye a su resocialización.

### **• Artículo 1 - Definiciones**

Este artículo se limita a incluir las definiciones relevantes para efectos de este tratado. En este artículo se definen expresiones tales como "la Parte que Traslada", "la Parte que Recibe", "Persona Condenada" y "Sentencia".

### **• Artículo 2 - Disposiciones Generales**

Se refiere al propósito y alcance del tratado, así pues, cada Parte puede trasladar por razones humanitarias a una persona condenada al territorio de la otra Parte para que ésta cumpla su sentencia, siempre que se cumpla con las condiciones para el traslado y la legislación vigente de cada Parte. Lo anterior, como muestra de gran cooperación en materia de traslado de personas condenadas.

### **• Artículo 3 - Autoridades Centrales**

El artículo 3 consagra las siguientes Autoridades quienes serán el medio de comunicación para cada Parte. El Ministerio de Justicia para la República Italiana y el Ministerio de Justicia y del Derecho para la República de Colombia. Si en algún momento se cambiaran dichas autoridades, las Partes deberán notificarlo a la otra Parte mediante el canal diplomático.

#### • **Artículo 4 - Condiciones para el Traslado**

En este artículo se enumeran los criterios y condiciones que deben cumplirse para llevar a cabo la transferencia de una persona condenada. Se debe tener en cuenta: (i) la nacionalidad de la persona condenada; (ii) la voluntad de la persona en ser trasladada, por sí misma o a través de su representante legan en caso de presentarse alguna incapacidad física o mental; (iii) la conducta, la cual debe considerarse un delito bajo las leyes de ambas Partes; (iv) la duración de la condena que quede por ejecutar debe ser de al menos un año, a no ser que las Partes acuerden lo contrario; (v) la conducta no debe constituir un delito constituirse como un delito político o militar; (vi) la sentencia debe estar en firme y sin posibilidad de recursos adicionales; (vii) no deben existir procesos en curso o pendientes en la Parte que traslada; (viii) la decisión debe ser caso por caso; (ix) las Partes deben comunicar a la persona las consecuencias de su traslado; (x) las Partes tendrán discreción en los traslados, lo cual se debe informar a la otra Parte en caso de negativa.

Esta disposición también dispone las causales para tener en cuenta una solicitud de traslado, debiendo presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) enfermedad grave o terminal de la persona condenada; (ii) enfermedad grave o terminal de los padres, hijos cónyuge o compañero permanente; (iii) edad avanzada (65 años); (iv) invalidez física o mental de la persona condenada.

#### • **Artículo 5 - Solicitudes y Respuestas**

El artículo 5 establece que las solicitudes de traslado deberán ser presentadas por las personas condenadas a cualquiera de las Partes, la cual deberá remitir la solicitud a la otra Parte. Asimismo, dispone que la Parte solicitada deberá informar si está de acuerdo con el traslado, a través de las Autoridades Centrales.

#### • **Artículo 6 - Documentación Requeridos**

El presente artículo describe los documentos necesarios para que se efectúe el traslado de la persona condenada, tales como: constancia de la sentencia impuesta y otros aspectos relevantes sobre la pena impuesta, datos personales de la persona condenada y lugar de residencia en la Parte que recibe, informe de conducta, declaración de consentimiento para el traslado, informe médico y social, entre otros que están expresamente señalados en el tratado.

A su vez, la Parte que recibe deberá acreditar la nacionalidad de la persona condenada, disposiciones relevantes que acrediten que la conducta también constituye un delito en su territorio, información de los procedimientos internos que asegurarían el cumplimiento de la condena, consentimiento para el traslado de la persona condenada y compromiso para ejecutar la condena.

#### • **Artículo 7 - Facilitación de Información a la Persona Condenada**

Este artículo prevé los aspectos a tener en cuenta para informar a las Personas Condenadas sobre la existencia de este Tratado y las acciones tomadas por las Partes en su ejecución, así como, su alcance y condiciones.

• **Artículo 8 - Consentimiento de la Persona Condenada y su Verificación**

Es artículo 8 dispone que la Parte Trasladante se asegurará que la persona condenada manifieste voluntariamente su consentimiento de traslado y tenga conocimiento de las consecuencias legales que esto conlleva.

• **Artículo 9 - Entrega de la Persona Traslada**

El presente artículo señala que cuando se llegue a un acuerdo para el traslado, las Partes determinarán la fecha, la hora, el lugar y el procedimiento a seguir. Asimismo, se establece que la Parte que Recibe será la responsable de la custodia de la persona condenada durante el traslado y posterior a este.

• **Artículo 10 - Tratamiento de la Persona Traslada**

En el artículo 10 las Partes se comprometen a respetar el derecho a la vida y evitar todos actos crueles como torturas, tratos inhumanos y degradantes sobre las personas trasladadas, en virtud de las obligaciones internacionales contenidas en instrumentos de Derechos Humanos.

• **Artículo 11 - Ejecución Continuada de la Sentencia**

Establece que la Parte que Recibe deberá asegurar la naturaleza y la duración de la pena o de la medida privativa de la libertad personal establecidas en la sentencia de la Parte que Traslada, de conformidad con el tratado y dándole cumplimiento al objetivo de este, por lo que cada una de las Partes adoptará las medidas y procedimientos necesarios para facilitar su implementación.

De igual forma, se dispone que, si la condena es incompatible con la ley de la Parte que Recibe, ésta podrá aplicarla o conmutarla conforme a su legislación interna, no debiendo ser mas grave por su naturaleza o duración, ni exceder el máximo de la pena prevista en su ley penal, ni ser contraria a los principios fundamentales de la Parte que Traslada.

Adicionalmente, se garantiza que la ejecución de la sentencia se sujete a las leyes y procedimientos de la Parte que Recibe, asegurando que los beneficios como reducciones de pena y libertad condicional, entre otros, se regulen según lo dispuesto en la ley interna de tal Parte.

• **Artículo 12 - Retención de Jurisdicción**

Este artículo consagra que la Parte que Traslada mantendrá jurisdicción sobre la persona condenada en lo relacionado con la modificación o revocatoria de la condena y de las sentencias impuestas por sus autoridades, por lo que la Parte que Recibe se encargará de darle cumplimiento a dichas modificaciones.

• **Artículo 13 - Información sobre la Ejecución de la Pena**

Designa que la Parte que Recibe deberá suministrar información a la Parte que Traslada sobre la ejecución de la pena, si se ha completado la misma o si la persona ha fallecido o se ha fugado antes de que se completara la pena.

• **Artículo 14 - Tránsito**

Este artículo responde al tránsito y se sujeta a las limitaciones de la ley interna de ambas Partes. En este sentido, cuando una Parte vaya a implementar un acuerdo con un tercer Estado sobre el traslado de personas condenadas a través de la otra Parte, se deberá solicitar un permiso para realizar el tránsito de personas condenadas por su territorio, salvo que se utilice transporte aéreo, caso en el cual no se requiere autorización en el evento en que no se prevea aterrizar en el territorio de la otra Parte.

• **Artículo 15 - Idioma de Comunicación**

Este artículo establece que las Partes se comunicarán en su idioma oficial, pero deberán suministrar una traducción en el idioma oficial de la otra Parte.

• **Artículo 16 - Exención de Legalización**

Dispone que los documentos transmitidos a través de las Autoridades Centrales estarán dispensados de cualquier legalización, autenticación y otros requisitos formales. Adicionalmente, las Partes se obligan a garantizar la autenticidad de los documentos transmitidos.

• **Artículo 17 - Costos**

Concieme a los costos que deberá asumir cada Parte en el ejercicio de la ejecución del presente tratado. Bajo este artículo, la Parte que Recibe asumirá los costos asociados al traslado de la persona condenada y a la ejecución de la pena en su territorio.

• **Artículo 18 - Relacionados con Otros Acuerdos Internacionales**

El artículo 18 estipula que el presente tratado no impedirá a las Partes cooperar en materia de traslado de personas condenadas de conformidad con otros acuerdos internacionales de los cuales ambos Estados sean Parte.

• **Artículo 19 - Solución de Controversias**

Este artículo prevé que cualquier controversia derivada de la interpretación o la aplicación de este instrumento, será resuelta entre las Autoridades Centrales y, de no alcanzar un acuerdo, se acudirá a la vía diplomática.

• **Artículo 20 - Vigencia y Terminación**

Esta disposición establece los términos para la entrada en vigor del instrumento, la facultad de las Partes para proponer enmiendas al mismo, y el proceso que aplica en el caso de que alguna de las Partes quiera denunciar el Tratado.

### III. IMPORTANCIA DEL TRATADO

Este instrumento permitirá establecer una regulación internacional para los traslados de personas sentenciadas entre Colombia e Italia, toda vez que actualmente la legislación italiana solo permite trasladar presos en el marco de un tratado bilateral o multilateral sobre la materia.

Cabe reiterar que el fin del tratado es permitir esquemas de cooperación y asistencia judicial y constituir instrumentos que permitan favorecer la reinserción de los connacionales condenados a sus respectivos núcleos sociales de origen.

También se debe resaltar que este tratado solamente es aplicable si las personas condenadas, que sean de nacionalidad de alguna de las Partes, solicitan directamente su traslado o lo consienten e impone la obligación a las Partes de informar las consecuencias y las condiciones de su traslado a la Parte que Recibe. En este sentido, se garantiza que las personas condenadas puedan tomar una decisión informada sobre la posibilidad de cumplir su sentencia en un entorno más cercano a su núcleo social de origen, siempre con el debido respeto a las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos.

Asimismo, las Partes acordaron en el tratado que, para proceder a un traslado se deberá garantizar la efectiva reinserción social del sentenciado y se deberán tener en cuenta ciertos factores incidentales de suma importancia tales como la gravedad del delito por el que fue sentenciado, su grado de participación o responsabilidad en los hechos, su estado de salud o el de sus familiares más cercanos, sus antecedentes penales y los lazos que tenga con cada uno de los Estados Parte.

De igual forma, no se podrá modificar la pena privativa de la libertad impuesta por el Estado Trasladante, es decir, que dicho Estado mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta, con lo cual se avala el respeto a la soberanía nacional de los dos Estados, reconociendo así, los principios del derecho internacional y los principios de aplicación interna en Colombia, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y los principios de la función administrativa, consagrados en la Constitución Política.

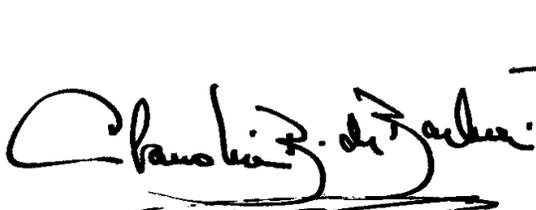
### IV. OBSERVACIONES POLÍTICO-CRIMINALES

En cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 6 del 27 de agosto de 2018, el Consejo Superior de Política Criminal estudió el proyecto de Ley sin radicar *"Por medio del cual se aprueba el Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el Traslado de Personas Condenadas"*, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.

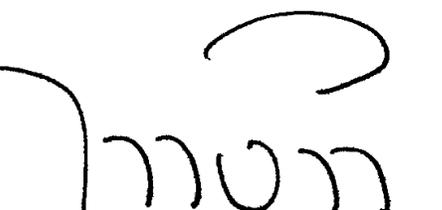
En virtud de lo anterior, se emitió el concepto No. 11.2019 en el que consignó como observación político-criminal que, *"(...) el texto del tratado cumple con los criterios señalados en el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y recomendaciones sobre el Tratamiento de Reclusos Extranjeros dado en el séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, en Milán 1985 (...)"*; en razón a ello, emitió un pronunciamiento favorable al concluir que el citado instrumento internacional resulta conveniente.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y y el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, presenta a consideración del Honorable Congreso de la República el «*Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el Traslado de Personas Condenadas*», suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016, y solicita su aprobación.

De los Honorables Senadores y Representantes,



CLAUDIA BLUM  
Ministra de Relaciones Exteriores



JAVIER AUGUSTO SARMIENTO OLARTE  
Viceministro de Política Criminal y Justicia  
Restaurativa Encargado de las Funciones del  
Despacho del Ministro de Justicia y del  
Derecho



RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C., 04 AGO 2020

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(Fdo.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) CLAUDIA BLUM

**DECRETA:**

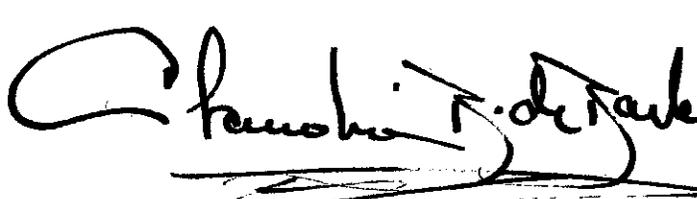
**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el «*Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el Traslado de Personas Condenadas*», suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.

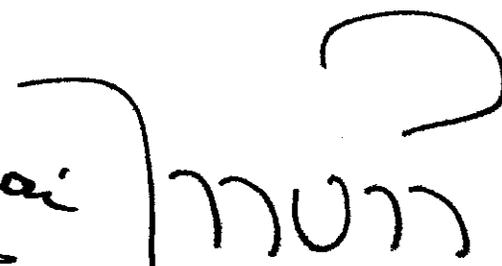
**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «*Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el Traslado de Personas Condenadas*», suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho.

  
**CLAUDIA BLUM**  
Ministra de Relaciones Exteriores

  
**JAVIER AUGUSTO SARMIENTO OLARTE**  
Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del



\* \* \*

# LEY 424 DE 1998

(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.  
El Presidente del honorable Senado de la República.

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL  
Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

\* \* \*